



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: ALICIA ESTHER NUÑEZ PERALTA

Demandado: JOSE RAUL MUÑOZ BARRERO

RAD. 20001-40-03-007-2023-00085-00

Valledupar, 27 de Octubre de 2023.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de ALICIA ESTHER NUÑEZ PERALTA con C.C 26.992.952 contra JOSE RAUL MUÑOZ BARRERO, con C.C. 71.578.408, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, obligación esta que subyace del contrato de arrendamiento, de fecha (5) de enero de 2018.

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 621 del código de comercio, los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se librárá mandamiento de pago, con relación a las cuotas de administración

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ALICIA ESTHER NUÑEZ PERALTA en contra de JOSE RAUL MUÑOZ BARRERO por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) correspondiente a al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.
- 1.2. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) correspondiente a al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.
- 1.3. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) correspondiente a al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.
- 1.4. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.764.600,) correspondiente a al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
- 1.5. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.764.600) correspondiente a al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
- 1.6. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.764.600) correspondiente a al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
- 1.7. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.764.600) correspondiente a al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- 1.8. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.764.600) correspondiente a al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- 1.9. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.764.600) correspondiente a al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- 1.10. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.764.600) correspondiente a al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.
- 1.11. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.764.600) correspondiente a al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- 1.12. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.764.600) correspondiente a al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- 1.13. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.764.600) correspondiente a al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- 1.14. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.764.600) correspondiente a al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
- 1.15. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.764.600) correspondiente a al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
- 1.16. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.764.600) correspondiente a al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

1.17. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$484,580) por concepto de energía eléctrica y aseo.

1.18. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$256.799) por concepto de servicio de gas natural.

1.19. La suma de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$21.245) por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado.

1.20. Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de reparaciones, como quiera que no se aporta el respectivo título ejecutivo con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y los del artículo 14 de ley 820 del 2003, que representa dicha obligación y valor.

1.21. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), correspondiente a la penalidad pactada en la cláusula Novena contrato de arrendamiento en caso de incumplimiento del contrato.

1.22. Abstenerse de librar mandamiento por los intereses de mora, como quiera que ya se pactó dentro del contrato una cláusula penal, y no puede coexistir en contra del demandado una doble sanción, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Reconózcase a MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA identificada con cedula de ciudadanía CC 84.034.894 de Riohacha – La Guajira. T.P 155.594 C S de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ